



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 368/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de que el día 7 de abril de 2009, sobre las 16:00 horas, mientras transitaba por la calle Misericordia del barrio de Schaman, sufrió una caída debido a la existencia de un socavón en la acera, como consecuencia de la cual padeció lesiones consistentes en fractura luxación de tobillo izquierdo, de las que fue asistida en el Hospital Dr. Negrín de Gran Canaria, dependiente del Servicio Canario de la

* PONENTE: Suay Rincón.

Salud, reclamando por ello una indemnización a razón de 53,20€ por cada día de baja médica, sin concretar el número de días, y la cantidad de 23,40€ en concepto de desplazamientos en taxi.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de enero de 2010. Su tramitación se ha realizado en cumplimiento de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente, sin que se aprecien deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

En este sentido, es de advertir que el 12 de abril de 2010 se procedió a la apertura del periodo de prueba, practicándose la que se consideró pertinente y el 22 de febrero de 2011, el de audiencia, compareciendo la reclamante, quien no presentó escrito de alegaciones.

El 27 de mayo de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio.

Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular de la prueba testifical practicada el 11 de mayo de 2010, en la que el testigo declarante manifiesta haber visto a la reclamante, con quien le une relación de amistad, caída en el suelo, en el lugar y el día del hecho lesivo; dicha prueba, insuficiente por sí sola, se ve corroborada por los partes de asistencia médica que confirman que la reclamante acudió el mismo día del hecho lesivo al centro hospitalario dependiente del Servicio Canario de la Salud, así como por la lesión que acreditadamente ha sufrido, compatible con el tipo de accidente alegado.

Consta en las actuaciones el informe provisional de alta, del centro hospitalario dependiente del Servicio Canario de la Salud, de fecha 9 de abril de 2009, así como informe médico de 30 de junio de 2009, el informe médico de 2 de octubre de 2009, folio 43, del Instituto Insular de Rehabilitación, partes de baja y de confirmación de la misma e informe de rehabilitación, además de fotografías del lugar donde acaeció el hecho lesivo y fotocopias de las factura de taxi aportadas con el escrito de interposición. Constando en las actuaciones que causó alta en rehabilitación el 16 de septiembre de 2009.

Así mismo, si bien consta en el expediente, folio 38, el informe de la Policía Local, de 25 de febrero de 2010, que pone de manifiesto la inexistencia, en dicho servicio, de antecedentes del accidente alegado, así como de registros del mal estado de la vía, consta igualmente en aquél, folio 88, el Informe Técnico suscrito por el Ingeniero Técnico Municipal, de 10 de mayo de 2010, en el que se confirma la existencia del socavón en el lugar alegado. Los desperfectos en la vía fueron subsanados el 18 de febrero de 2010, después de acaecido el accidente, según el informe del Servicio citado.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera. El art. 26.1,a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un socavón o hundimiento en la acera, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos

mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

4. Resulta del expediente que el hecho lesivo se produjo cuando la reclamante transitaba por la misma sin percatarse de su existencia y sin que conste la concurrencia concurra de fuerza mayor, concausa o intervención de terceros. En definitiva, asimismo ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

Obra en el expediente el informe de valoración realizado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 1 de junio de 2010, que concreta en 207 el total de días improductivos (11.012,40€), 2 días de ingreso hospitalario (130,96€), 4 puntos de secuelas funcionales (2.828,64€), 2 puntos de perjuicio estético (1.357,28€), concretando el quantum indemnizatorio en la cantidad de 15.329,28€.

No consta que la afectada haya realizado cuantificación de los daños reclamados. Respecto a los gastos reclamados en concepto de desplazamientos en taxi, se solicita en el escrito de interposición la cantidad de 23,40€. Debe destacarse al respecto que no consta acreditación suficiente de que tales gastos hayan sido causados con ocasión de los daños sufridos, ni se ha acreditado que los recorridos realizados guarden relación con los mismos, correspondiendo la carga de su prueba a la reclamante, razón por la que no han de tenerse en consideración.

La cifra resultante, 15.329,28€, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de

2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, los físicos, conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.